

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202302-00011232
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 11 DESCONGESTIÓN 1  
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL  
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO No. 2-IPU11-202302-00011232**

**Rad. 21336**

Bucaramanga, 21 de febrero de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbana Nro. 11 – Descongestión 1, de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984 [*Código Contencioso Administrativo – C.C.A*] se permite NOTIFICAR POR EDICTO, por el término de diez (10) días, a JOSÉ MIGUEL ALVARADO LETRADO con Cédula de ciudadanía Nro. 19269663 en su calidad de Propietario(a) y Representante legal del establecimiento de comercio “FABRICACIÓN DE MUEBLES” ubicado sobre la “CALLE 30 #16-11/21 DE BUCARAMANGA”, de la RESOLUCIÓN No. IPU11-1535-2022 [*por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro de un Procedimiento*] proferida el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por este Despacho de Policía, dentro del Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 21336 del libro radicador No. 06 de fecha 28 DE MAYO DE 2010, como quiera que se remitió citación para surtir trámite de notificación personal, la cual fue recibida satisfactoriamente el 21 de octubre de 2022, sin que haya comparecido oportunamente.

Se ADVIERTE que, contra la PRESENTE DECISIÓN, proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados en el Artículo 50 del C.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclara, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la diligencia de Notificación Personal, o a la Desfijación del Edicto o Publicación, según el caso.

La parte resolutive de la providencia, es del siguiente tenor:

“(…)

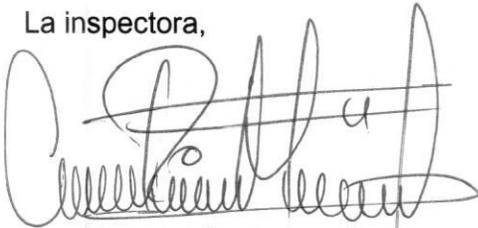
*PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO por infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 con el radicado número 21336 en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la Calle 30 #16-11/21 de la Ciudad, a través del señor José Miguel Alvarado Letrado identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.663, de conformidad con lo*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202302-00011232
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*estipulado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por pérdida de competencia en razón a que los recursos interpuestos por el investigado, no fueron decididos dentro del término fijado por la Ley de un año, motivo por el que se entenderán fallados a favor del recurrente y en consecuencia se declara el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.*

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. IPU11-1535-2022 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 en El tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS desde el 27 FEB 2023 hasta el 10 MAR 2023.

La inspectora,



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Tel: 6337000 – Ext. 334

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 11 DESCONGESTIÓN**

<b>TIPO DE INFRACCIÓN</b>	Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008
<b>CONTRAVENTOR</b>	José Miguel Alvarado Letrado
<b>CÉDULA</b>	19.269.663
<b>ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</b>	Fabricación de muebles
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 30 #16-11/21
<b>RADICADO</b>	21336

**RESOLUCIÓN NRO. IPU11-1535-2022**

**SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA.**

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NRO. 11 EN DESCONGESTIÓN, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

1. Que la investigación policiva con radicado 21336 fue avocada por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, en mayo 28 de 2010.
2. Que finalizado el término probatorio la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales procedió a emitir la Resolución 21336SA de fecha agosto 28 de 2013, por medio de la cual se impuso sanción económica al establecimiento de comercio ubicado sobre la Calle 30 #16-11/21 de la Ciudad, a través de José Miguel Alvarado Letrado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.269.663, consistente en Cuatro (4) S.M.L.M.V., equivalente a la suma de Dos millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (2.358.000) m/cte. a favor del Tesoro Municipal.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

3. Que una vez surtido debidamente el trámite de notificación, el señor José Miguel Alvarado Letrado presentó escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo, en octubre 04 de 2013.
4. Que en fecha Octubre 28 de 2013 el Despacho profirió la resolución N° 21336 REP por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando cada una de las partes de la Resolución Sancionatoria N° 21336SA de Agosto 28 de 2013.
5. Que conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, si los recursos no se deciden en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver
6. Que desde la interposición oportuna de los recursos de la vía gubernativa han transcurrido aproximadamente nueve (9) años, razón por la que ha operado el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia procede el archivo de la investigación con radicado Nro. 21336.

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO DE LOS RECURSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.**

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró lo siguiente:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

*oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.<sup>1</sup>*

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas:

- I) La caducidad de la facultad sancionatoria; y,
- II) El silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativa sancionatorio

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

De otra parte, el legislador estableció diferente plazo para que la administración resolviera los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el que difiere sustancialmente del término previsto en el artículo 86 de la referida codificación, que prevé un lapso de 2 meses para la resolución de los recursos, evento éste en el cual sin que se hubiere emitido y notificado decisión, los mismos se entenderán negados.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas:

- i) La pérdida de la competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos
- ii) El recurso se entiende resuelto a favor del recurrente (silencio administrativo positivo); y,

<sup>1</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

iii) La responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encarado de resolver los recursos en un caso específico, pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de los mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad.

Al resolver sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> destacó sobre el plazo para resolver los recursos y la pérdida de competencia lo siguiente:

*“Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber** de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajustad al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.*

*Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr este cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

*Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconoce esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:*

*'El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa, consisten en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa.'*

*En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió **imponer una carga** a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y alguno de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador."*

Conforme el análisis realizado por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es que obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.

Acorde con lo visto, la Sala resalta que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del C.P.A.C.A, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida el recurso, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos.

De conformidad con lo ya expuesto hasta aquí finalmente se trae a colación lo ya manifestado sobre el tema por la Sala de Consulta y Servicio Civil donde indicó que: 1) resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; 2) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; 3) para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos; y, 5) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente, es decir que, la ausencia de protocolización no puede ser entendida como una circunstancia que prorogue la competencia de la administración para resolver los recursos, ni menos aún que se constituya en una ampliación del término para decidir.<sup>3</sup>

Así las cosas, concluye esta Inspección de Policía en base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que las decisiones que resuelvan los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, deberán ser decididos y notificados en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición y en caso de no hacerlo, se entenderán fallados a favor del recurrente y en consecuencia, no procederá otra actuación sino el archivo de la investigación administrativa sancionadora.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión Nro. 11 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: **CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** por infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Oscar Dario Amaya Navas, Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de Dos mil diecinueve (2019) Radicación interna: 11001-03-03-000-2019-00110-00. Número único: 2424. Referencia: aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

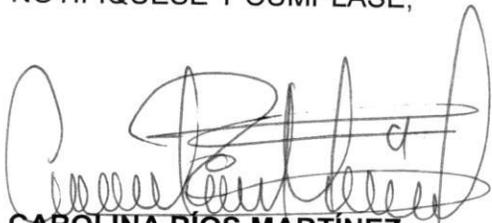
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: IPU11-1535-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Reglamentario 1879 de 2008 con el radicado número 21336 en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la Calle 30 #16-11/21 de la Ciudad, a través del señor José Miguel Alvarado Letrado identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.663, de conformidad con lo estipulado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. por pérdida de competencia en razón a que los recursos interpuestos por el investigado, no fueron decididos dentro del término fijado por la Ley de un año, motivo por el que se entenderán fallados a favor del recurrente y en consecuencia se declara el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno; en caso de no ser posible surtir la notificación personal, proceder con la notificación por aviso o vía web en la sección El Atril de la Secretaría del Interior de la Página Web de la Alcaldía de Bucaramanga.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, REMITIR A LA OFICINA DE ARCHIVO DE GESTIÓN las presentes diligencias, previo a las inserciones de rigor en el sistema PRETOR de la Secretaria del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, así como en las bases de datos de la inspección de policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión

email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

tel: 6337000 ext. 336

Proyectó: Alvaro Gómez Suárez – Abogado CPS